

caros intereses de la sociedad. Afortunadamente han cesado aquellas circunstancias, y la justificación del presidente no puede permitir que continúe suspenso el derecho de escribir, primera garantía de los pueblos que han adoptado el sistema representativo. S. E. no cree que el uso que se haga de ella vuelva á encender la discordia, y se lisongea por el contrario, de que él acreditará que la nación es digna de todos los beneficios de la libertad civil. Así lo espera S. E., y cuenta con la eficaz cooperación de ese gobierno, para robustecer las sanas ideas que deben formarse para no desmentir ni escasgerar los principios tutelares de nuestra sociedad, y para precaver por los medios legales que la prensa de oposición, olvidándose de lo que se debe á la paz y orden público, se convierta en instrumento de facciones que promueva la desunion entre los mexicanos.

Al decirlo á V. de orden del presidente para su publicación y cumplimiento, tengo el honor de protestarle las seguridades de mi muy distinguida consideracion.

Dios y libertad. México, Julio 29 de 1839.—*Cuevas.*

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### SECCION PRIMERA.

*Convenio celebrado entre el ministro plenipotenciario de la República mexicana y los agentes de ella en Lóndres, el día 15 de Septiembre de 1837, con los tenedores de bonos mexicanos.*

Art. 1º Se crea un fondo nacional consolidado al cinco por ciento de interes al año con el único y determinado objeto de convertir en su totalidad la deuda extranjera, si así conviniere á los actuales acreedores, y amortizarla en la forma que se espresará en los artículos siguientes. Al efecto, quedan nombrados los Sres. F. de Lizardy y compañía, como agentes de la República, para dicha operación, y serán los que á nombre de la nación mexicana, emitan los correspondientes bonos del espresado fondo nacional consolidado, en libras esterlinas, pagaderos en Lóndres el 1º de Octubre de 1866, con cupones de intereses al márgen por los semestres que deberán correr hasta la citada fecha. Estos bonos serán ademas visados por el ministro plenipotenciario de la República en Lóndres, ó por el que haga sus veces.

Art. 2º Los tenedores de bonos actualmente en circulación de la deuda extranjera, procedentes de los dos préstamos hechos en Lóndres á cinco y seis por ciento de interes, tendrán derecho para convertir dichos bonos y sus



cupones debidos y no pagados, en bonos del nuevo fondo consolidado, bajo las condiciones siguientes. 1<sup>o</sup> Los bonos del cinco por ciento se recibirán al par. 2<sup>o</sup> Los del seis por ciento de intereses se recibirán en la proporción de ciento doce y medio por ciento. 3<sup>o</sup> Los cupones por intereses debidos sobre ámbos préstamos, se graduarán al par. 4<sup>o</sup> Por bonos presentados para la conversión, se dará en pago la mitad del importe en bonos del fondo consolidado al cinco por ciento de interés, y la otra mitad en bonos diferidos, que comenzarán á causar interés el 1<sup>o</sup> de Octubre de 1847, á razón de cinco por ciento anual, y los espresados bonos diferidos serán recibidos en todo tiempo, en pago de las tierras que se hallen vacantes en los Departamentos de Tejas, Chihuahua, Nuevo-México, Sonora y Californias á la voluntad del comprador, á razón de cuatro acres por cada libra esterlina, y cuando los bonos diferidos se apliquen á compras de tierras, se agregará el interés á razón de cinco por ciento anual, desde 1<sup>o</sup> de Octubre de 1837, hasta el día en que á los tenedores se les ponga en posesión de sus tierras; y por este medio el interés vencido se acreditará, y la cantidad de tierras adquirida de ese modo, se aumentará, aunque bajo la condición de que se ha de tomar posesión en la manera que expresa el artículo 5<sup>o</sup> de este convenio.

Art. 3<sup>o</sup> El interés del fondo nacional consolidado, será pagable en Lóndres por semestres vencidos el 1<sup>o</sup> de Abril, y 1<sup>o</sup> de Octubre de cada año. Los bonos de la primera serie comenzarán á causar interés desde 1<sup>o</sup> de Octubre de 1837, y los de la segunda desde 1<sup>o</sup> de Octubre de 1847; y para la mayor seguridad del puntual pago de dicho interés, el gobierno mexicano destinará irrevocablemente á este objeto, la sexta parte de todos los derechos

de las aduanas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, y esta parte de los derechos se recibirá de los administradores de las aduanas, por los comisionados del gobierno mexicano, uno de los cuales será nombrado á propuesta de los tenedores de bonos en la ciudad de México. Estos comisionados deberán transmitir por cada uno de los paquetes ingleses á los agentes del gobierno mexicano en Lóndres, los referidos fondos. La comisión que se ha de pagar á dichos comisionados por este servicio, será á cargo del gobierno mexicano. Si por algún evento, alguno de los dividendos no fuese pagado en Lóndres á los diez días de cumplido el término fijado, los tenedores de cupones que puedan haber quedado sin pagar, tendrán el derecho de presentarse á los agentes de dicha República en Lóndres, y exigir un certificado visado por el ministro mexicano en dicha corte, y el tal certificado se recibirá como dinero efectivo en pago de derechos hasta una sexta parte de todos los derechos pagables en las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas. Los agentes de la República en Lóndres estarán obligados á dar tales certificados, cuando se requiera por los tenedores de cupones, que no hayan sido pagados al vencimiento. Cada libra esterlina del monto de dichos cupones se valorará á razón de cinco fuertes, y el monto de cada certificado se aumentará en un diez por ciento, por toda compensación en razón de cambio y todos gastos.

Art. 4<sup>o</sup> Los bonos diferidos que se han de emitir, contendrán una cláusula, ó cláusulas, en que se estipulará que el gobierno mexicano cuando sea requerido, concederá al portador de dicho bono pleno derecho de propiedad y completa posesión en el número de acres de tierra que correspondan al importe de dicho bono, con mas, el inte-



res que haya devengado á razon de cuatro acres de tierra por cada libra esterlina, de lo cual las autoridades competentes le darán posesion plena, á la presentacion de dicho bono diferido.

Art. 5º Los bonos diferidos pueden trasferirse de una á otra persona, con solo entregarlo y sin necesidad de endoso; pero despues de tomada posesion de las tierras á que el bono da derecho, y se haya conseguido un título de propiedad, dichas tierras no podrán en lo sucesivo trasferirse, sino por medio de escritura de venta en la forma legal.

Art. 6º Los bonos diferidos se presentarán necesariamente, cuando se hayan de amortizar en la entrega de tierras, en las secretarías de los gobiernos de los departamentos respectivos, para que allí se tome razon de ellos, conforme se fueren presentando, [llevando al efecto un libro] á fin de dar á los interesados preferencia en la eleccion de los terrenos, segun el orden de la presentacion. Con el mismo objeto se les librará certificacion, en que conste el número y lugar que pertenecen al bono diferido, para que con ella pueda presentarse á la autoridad local, y esta, con intervencion del agrimensor del Departamento, les dé posesion del terreno que elijan, cuidando de observar sin dispensa el art. 11 de la ley de 6 de Abril de 1830, que dice: "En uso de la facultad que se reservó el congreso general en el art. 7º de la ley de 18 de Agosto de 1824, se prohíbe colonizar á los extranjeros límites en aquellos Estados y Territorios que colindan con sus naciones. En consecuencia, se suspenderán las contratas que sean opuestas á esta ley."

Art. 7º Para mayor seguridad en el pago del capital é intereses del fondo consolidado, hipoteca especialmente

el gobierno mexicano, á nombre de la nacion, cien millones de acres de tierras baldías en los Departamentos de Californias, Chihuahua, Nuevo-México, Sonora y Tejas, como especial garantía del espresado fondo, hasta la estincion total de los créditos; mas si se hiciere alguna venta de estas tierras hipotecadas, será cuando menos, á razon de los mismos cuatro acres por libra, y su producido será pagado por el comprador á los agentes del gobierno en Lóndres, de quienes únicamente podrá recibir las inscripciones correspondientes, y estos emplearán el producto de la venta en amortizar los bonos del nuevo fondo consolidado, los que tambien podrán recibirse en pago de las espresadas tierras, al precio que dichos bonos corran en el mercado. El gobierno mexicano, ademas de la hipoteca general que contiene este artículo, reservará espresamente por un decreto público, veinticinco millones de acres de tierras del gobierno, en los Departamentos de mas prócsima comunicacion con el Atlántico, y que parezcan mas á propósito para la colonizacion del exterior. Las referidas tierras estarán especial y esclusivamente dedicadas á los bonos diferidos, para el caso de que se quieran cambiar por tierras, y si el gobierno las vendiere, su producto se dedicará á la redencion de dichos bonos.

Art. 8º El término hábil para poder solicitar la conversion de que trata el art. 2º del presente convenio, será desde el dia en que se publique en Lóndres el correspondiente aviso por los agentes de la República, hasta igual dia del año siguiente. Pasado este término, no habrá lugar á la conversion.

Art. 9º Finalmente, los extranjeros que en virtud de los bonos diferidos que posean, vayan á la República y se establezcan en sus nuevas propiedades, adquirirán, desde



ese momento, el título de colonos, y participarán ellos y sus familias de todos los derechos y ventajas que las leyes conceden ó concedieren, á los de igual naturaleza, bajo las mismas condiciones que las obtengan; mas no se les permitirá que se reuna en una sola mano como propiedad, mas de una legua cuadrada de cinco mil varas de regadío, cuatro de superficie temporal, y seis leguas de superficie de abrevadero; y el usufructo de las minas que se hallaren en los espresados terrenos, estará sujeto á lo prevenido en la ordenanza general de Minería.

Art. 10. El 1º de Abril de 1848, y sucesivamente cada semestre, se hará por los agentes de dicha República en Lóndres el pago del interes sobre los dichos bonos diferidos, ó la parte de ellos que se halle ilíquida, y en el mismo modo que se ha proveido para la misma division de bonos mencionados en el art. 2º

Art. 11. Aunque el gobierno mexicano se obliga á separar la sexta parte de los productos de las aduanas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, para pago del interes sobre estas obligaciones, entiéndese espresamente que en el caso de que aquellos no sean suficientes al objeto requerido, el total de las rentas del Estado es responsable por los mismos, segun se previene en los bonos originales; y á mayor abundamiento, que los bonos emitidos en virtud de este convenio, contendrán todas las garantías y seguridades concedidas á los tenedores de bonos por los bonos originales, ademas de las nuevas especiales seguridades concedidas por este convenio.

Art. 12. Todos los gastos que origine el cambio de dichos bonos, serán por cuenta del gobierno mexicano.

Art. 13. Los bonos de la primera clase se liquidarán por el gobierno mexicano el 1º de Octubre de 1866, ó an-

tes: los de la segunda clase el 1º de Octubre de 1876, ó antes.

Art. 14. Los bonos originales que se presenten para la conversion, se depositarán en el banco de Inglaterra, hasta el pago del primer dividendo por el gobierno mexicano en 1º de Abril prócsimo, y entonces se entregarán estos á los agentes de dicho gobierno.

El Escmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente interino de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1º Se aprueba el convenio celebrado en Lóndres con los tenedores de bonos mexicanos el 15 de Setiembre de 1837.

2º Para la conversion de la deuda exterior se concede otro año mas, contado desde que se publique este decreto en Lóndres.

3º Con respecto á las colonias que puedan establecerse en virtud del convenio, el gobierno cuidará de que se observen las leyes vigentes de colonizacion, ó las que se dieren en adelante, en todo lo que no sean contrarias al mismo convenio.

4º Cuidará igualmente el gobierno de que con arreglo al art. 6º del convenio, no se asignen terrenos de frontera á los súbditos de naciones limítrofes, en caso de que por resultado de lo que se estipuló en el art. 5º del mismo convenio, vengán á parar á manos de ellos algunos bonos del fondo diferido, que quieran cambiar por tierras.



5° La reserva de que habla el decreto de 4 de Abril de 1837 para premios ofrecidos al ejército independiente, se hará por el gobierno en las tierras que basten para este objeto, de Yucatan y Californias. Las otras dos reservas de que habla el mismo decreto, para las concesiones que decretare el congreso á favor de las tribus ó naciones bárbaras, y de los cooperadores de la restauracion de Tejas, se harán por el gobierno prefiriendo para la primera de estas reservas, los terrenos mas de frontera, y para la segunda los que se hallen sobre las costas del golfo mexicano, en distancia de menos de veinticinco leguas de la orilla del mar.

6° Tambien cuidará el gobierno, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se distribuyan los terrenos, de manera que las colonias no se agolpen en un solo punto, sino que se establezcan á distancia unas de otras, y con la mayor inmediacion posible á nuestras poblaciones.

7° Para obviar todo tropiezo en la ejecucion del convenio, el gobierno fijará desde ahora la correspondencia esacta del acre con las medidas agrarias que se usan en la República, ajustando á estas últimas las inscripciones de tierras que por el espresado convenio hayan de espedirse en lo venidero.—*José M. García Figueroa*, diputado presidente.—*Sebastian Camacho*, presidente del senado.—*Mariano Aguilar y Lopez*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 1° de Junio de 1839.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Francisco María Lombardo.”

Y para que el precedente decreto tenga su mas puntual y esacto cumplimiento, dispone el Esmo. Sor presidente,

de acuerdo con el consejo de gobierno, se observen las prevenciones siguientes.

Primera. Con arreglo á la próroga concedida por el art. 2° de la precedente ley, los bonos antiguos de cinco y seis por ciento que se presentasen para su conversion, serán liquidados hasta el dia último de Setiembre de 1837, y causarán interes desde 1° de Octubre del referido año.

Segunda. Los bonos diferidos que están ya espedidos ó los que se espidieren á virtud de la próroga que concede el espresado art. 2° de la precedente ley, serán admitidos hasta 30 de Setiembre de 1847 en cambio de terrenos baldíos en los Departamentos designados en el referido convenio.

Tercera. Los administradores de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, quedan comisionados para recibir la sexta parte de los derechos que se devengaren en ellas y remitirlos á Lóndres con arreglo á lo estipulado en el art. 3° del referido convenio. Por el desempeño de esta comision, se abonará un dos al millar sobre la cantidad que se recaudare en cada aduana psr la sexta parte, y esta cuota será repartible con el otro comisionado que se nombrare por el gobierno, en los términos que espresa el propio art. 3° del convenio.

Cuarta. Para que tenga cabal cumplimiento lo es ipulado en dicho artículo, cuidarán los administradores de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, bajo su inmediata responsabilidad, de ecsigir precisamente, desde la publicacion de esta ley, en dinero efectivo, la sexta parte de los derechos que se causaren en dichas oficinas; en concepto de que cualquiera orden anterior ó posterior á la fecha de este decreto, de pago, compensacion, ó remisiones de letras á la tesorería general, se